

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



§ 2º El Administrador de Aduana tiene derecho á percibir esta remuneración, sea que el buque haya fondeado con el objeto de desembarcar mercaderías extranjeras ó de recibir carga de exportación, aunque haya tocado antes en otros puertos de la República.

Art. 224. Así como no puede venir del extranjero para Venezuela ningún buque sin su respectiva patente de navegación, de conformidad con el artículo 2º de esta ley, tampoco pueden ser despachadas de Venezuela para el extranjero embarcaciones mayores ni menores, de cubierta ó sin cubierta, sin el mismo documento, que deberá estar expedido, si es de nacionalidad venezolana, en los términos y de la manera que previene la ley sobre nacionalidad y arqueo de buques.

Art. 225. El libro de reconocimien- to de que trata el artículo 117, será remitido á la Sala de Examen de la Contaduría General, junto con la cuenta de la Aduana del semestre correspondiente.

Art. 226. Se deroga la ley XVI del Código de Hacienda expedido en 1873.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal en Caracas, á 18 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUIN CRESI' O.—Refrendada.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÜL.

2690

Ley de 18 de julio de 1884, sobre comiso, que reforma la de 1882 número 2439.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

LEY XIX

DEL CÓDIGO DE HACIENDA SOBRE
COMISO

CAPÍTULO I

Casos de comiso

Art. 1º Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que éllas exijan.

2º Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, siu los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país grabados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando ó preparados para embarcarse por los muelles ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor, puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidos á la Aduana ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto,



incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque en que hayan venido del extranjero, y toda otra embarcación en que hayan sido trasladadas.

5º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho de las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional, y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores al efecto, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6º El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar, ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos, ú otras embarcaciones de que se hayan servido.

7º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribo forzoso de algún buque, por causa legalmente comprobada; extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8º Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por la localidad en que se encuentren, ó por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos, y asimismo los alijos, carrua-

jes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9º Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre, sin causa justificable, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación; y por la de cajotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los Jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar antes ó después de concluida la descarga, que no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre ó en la de los defectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, ó en la de objetos del uso del Capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados, así como también los viveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento, incurrien-



do en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la Ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres y las recuas ó vehículos en que se transporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el soborlo ó en el permiso, pase del veinte por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del diez por ciento, o su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuesto de tránsito, que en el reconocimiento de las Aduanas terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos que los que deberían causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarguen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que deberían causarlos.

§ único. Abierto un juicio de comiso por cualquiera de los casos anteriores, si durante el procedimiento se comprobare que el encausado ha incurrido en algún otro, la sentencia deberá comprenderlos á todos, para la justa aplicación de las penas que se imponen á los contraventores por la presente Ley.

CAPÍTULO II

Penas á los contraventores

Art. 2º. Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaración del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1º. En los casos 1º, 2º y 3º del artículo

primero, en otro tanto de los derechos que causen para el Fisco las mercaderías ó efectos.

2º. En los casos 4º y 5º en dos tantos más de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomun et insolidum* con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías, si fueren éstos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de quinientos á cinco mil bolívares.

3º. En el caso 6º serán penados de *mancomun et insolidum* el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros, y el Capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4º. En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos, también de *mancomun et insolidum*.

5º. En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomun et insolidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos, los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6º. En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et insolidum* con el Capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el Capitán sufrirá una prisión de 3 á 6 meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del fiscal, indulto administrativo ú otro motivo, no tendrá el Capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningún caso, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7º. En los casos 10º y 11º el Capitán pagará una multa de diez mil bolívares.

8º. En el caso 12º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al fisco.

Y si en el bulto declarado de contrabando, se encuentran mercaderías de clase superior, ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fis-



cales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

9º En el caso 13º pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10º En el caso 14º y en todos los que provengan de introducirse mercaderías extranjeras de prohibida importación, la pena de los contraventores será: además de la pérdida de la cosa importada, que corresponde íntegramente al Fisco, el pago de los derechos calculados por la clase más alta del arancel, que se adjudicará al denunciante ó aprehensores según el caso.

No encontrándose el contraventor se adjudicará al denunciante ó aprehensores, la cuarta parte del comiso; y si el contraventor es insolvente, se procederá conforme al artículo 7º

11º En los casos 15º y 16º sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12º En el caso 17º no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13º En los casos 18º y 19º los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al Capitán, pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso, y el Capitán fuere insolvente, sufrirá por aquellos la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º El Capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan

dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de cien á quinientos bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despechados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de doscientos cincuenta á mil bolívares por cada bulto; y el peón que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de quinientos á mil quinientos bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7º Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión, por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III

Juzgado y Tribunales

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción para la secuela del sumario.



Art. 9.º Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la primera instancia.

Art. 10. De la sentencia de primera instancia puede oírse apelación, y en segunda y tercera conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde, se designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al acusado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comisos son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponda conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, y las respectivas á la ley de salinas y á las de las Aduanas terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó particulares. También se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPITULO IV

Del procedimiento

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, y designando los cómplices, auxiliares, encubridores y testigos, si fuere posible.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y harán mención si el caso lo exige, del soborno, facturas y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado aún no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial.

Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los



Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida, á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar dónde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, se someterán á los Jueces ó Jefes de Municipio, ó en su defecto al Comisario de policía del lugar con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comi-

sión, procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó que se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el fiscal y el otro por el interesado y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el mismo Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el que los rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirán á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente, y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas ó particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria, ó en el curso de la causa, resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la Ley 20 de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el procedimiento criminal.



Art. 28. Concluido el sumario del comiso, se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal. También se notificará á todos los que, siendo parte en el juicio, estuviesen presentes en el Tribunal sin necesidad de previa citación.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento indicado en el artículo 27, á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de recepción á prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los Jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos, que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concorra un abogado en el día señalado para la relación y senten-

cia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen.

Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día ó el siguiente sin más retardo, siéndoles potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel, si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de un oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de élla, á la voz ó por escrito, para ante el Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo, al Tribunal de la alzada, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro á su ruego, si aquel no supiese ó no pudiese firmar.

§ 1º Si no se apelase dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta apelación por el encausado no se hubiesen franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentase del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable á sus resultas.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmase la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para la segunda.



§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia sin que antes se remita, para la debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el Juez de la segunda instancia se limitará á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales.

De estas determinaciones se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya gravado su conducta.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer de estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bolívares, sustanciará y sentenciará la causa, en juicio verbal, el Juez de Hacienda respectiva ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiese aprehendido, citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en este término las pruebas que á la voz se promovieren y pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiese practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

Disposiciones complementarias

Art. 38. Cuando las Aduanas declaren administrativamente un caso de comiso fundándolo en la decisión que á su consulta diere el Ministro de Hacienda, los Jueces Nacionales se limitarán á declararlo así en la sentencia.

Art. 39. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal, en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego, si no supiere firmar ó no pudiese hacerlo, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiese dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 34.

Art. 40. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares ó sufrirá dos años de prisión. El importe de las multas recaudadas en este caso corresponde íntegramente al denunciante si fuese uno sólo, y si fuesen varios se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 41. Si aprehendido un contrabando no pudiesen hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en qué ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras la penas no se hayan prescrito.

Art. 42. Los efectos decomisados corresponden á los denunciante ó aper-



hensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciadores y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciadores, á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los Jefes de la Aduana ó Comandancia del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 43. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquier otro acto de los que por la ley, demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 44. Cuando hayan de pagarse solamente los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías que constituyen el comiso, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 45. En los juicios de comiso se observarán las disposiciones del Código de procedimiento criminal para los casos no previstos en esta ley.

Art. 46. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de que se repongan con el sellado nacional correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si ella fuere condenada en la sentencia.

Art. 47. La confiscación y secuestro de los efectos decomisados se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó denunciante los hayan cedido al contraventor. En este caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 48. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó re-

sultare insolvente, sólo se deducirá del valor del comiso el importe del papel sellado nacional que debe reponerse.

Art. 49. Cuando algún funcionario civil ó militar, fuere requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando y se negase á ello ó no lo prestase oportunamente, sin motivo justificado, incurrirá en la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, á juicio de la Alta Corte Federal plena, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 50. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular y de consignante cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo.

Todo lo que se declare caído en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante. Los derechos pertenecientes al Fisco los pagará el contrabandista; pero si éste no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso.

Art. 51. Todo ciudadano está en el deber de vigilar por los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia ocurra, y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 52. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda, están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 53. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicios de comiso, en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitado para ejercer la Industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.



Art. 54. Los Tribunales de justicia, al iniciar cualquier juicio de comiso están en el deber de participarlo al Ministro de Hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de la Hacienda pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial ó en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 55. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 53, corresponde á la Alta Corte Federal plena, hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministro de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles, á quienes se haya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal, la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no la haya efectuado.

Art. 56. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de esta ley en todo lo que les concierna, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 57. Cuando los Interventores de Aduana en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comi-

so como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Teniendo como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiese aprehendido en el acto, y la acción de los Tribunales, queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 59. Los Tribunales de justicia á pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derecho de importación, que por notable diferencia del precio á que se vende con el corriente de la plaza, ó por cualquier otra causa, dé indicio de que ha sido introducida por contrabando.

Art. 60. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 61. Se prohíbe á los empleados de Aduana, y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que le corresponda, y si lo hiciere, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 62. El empleado que contraenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida, y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después



que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 63. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 64. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 65. Si el buque fuere aprehendido, después de haber desembarcado la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del Capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 66. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiendo á la secuela del juicio, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 67. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo y distribuírselo sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal.

Art. 68. Cuando no aparezcan denunciados ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe ésta ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 69. Las mercancías que sean ju-

dicialmente adjudicadas al Fisco, con arreglo al artículo 2º de esta ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de éste Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Art. 70. Se deroga la Ley de 22 de mayo de 1882 sobre comiso.

Dada en en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de Junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas: á 26 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendada.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2691

Código orgánico del Territorio Federal "Delta," sancionado en 23 de julio de 1884.

JOAQUÍN CRESPO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, *Decreta* :

Art. 1º El Territorio Federal Delta, creado por Decreto Ejecutivo de 27 de febrero del presente año, lo determinan los siguientes límites :

Al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico ; al Oeste, la línea divisoria entre los que fueron Estados de Guayana y Maturín ; al Sur el Territorio Yuruari, y al Sureste la Guayana Inglesa. Queda desde luego sometido á las reglas especiales del presente Decreto, hasta que sea conveniente elevarlo á otra categoría.

Art. 2º El Territorio Federal Delta, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en el mismo Te-